SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 123

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 832-838

**AUTO NUMERO**: 123. CORDOBA, 27/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "ARIAS, FERNANDA – SUMARIA – CUESTIÓN

**DE COMPETENCIA**" (expte. SAC n.º 6187943), elevados a despachos por la Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de la ciudad de Córdoba a los

fines de resolver un presunto conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación y el Juzgado de Familia de

Tercera Nominación, ambos de esta ciudad.

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. La señora Fernanda Arias promovió, por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de

Trigésimo sexta Nominación de la ciudad de Córdoba, juicio de información sumaria a los

fines de acreditar la unión convivencial con la señora Malvina A. García Quiroga (fallecida) a

efectos de su certificación ante la Caja de Jubilación, Pensiones y Retiros de la Provincia

(fs. 1/5).

El titular del referido juzgado declaró su incompetencia para entender en la solicitud

planteada y resolvió remitirla al juzgado de familia que corresponda, en función del carácter

de la materia en cuestión y de lo dispuesto por el artículo 16 inciso 3 de la Ley n.º 10305

(decreto de fecha 28 de octubre de 2016, f. 95).

2. Recibidos los obrados por el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de la ciudad de

Córdoba (f. 97vta.) se corrió vista a la Fiscalía de Familia (f. 98), evacuándolo la señora

Fiscal de Cámara de Familia en el sentido que aun cuando correspondiera entender al fuero de

familia en razón de la materia, la magistrada actuante resulta incompetente en razón del

territorio, conforme lo dispuesto por los artículos 718 del Código Civil y Comercial (CCC) y

18 de la Ley n.º 10305 (fs. 99/100vta.).

La titular del Juzgado interviniente resolvió no abocarse al conocimiento de las presentes actuaciones y devolverlas al tribunal de origen (proveído de fecha 21 de noviembre de 2016, fs. 101 y vta.).

Precisó que la Ley n.º 10305 determina de manera taxativa la competencia del fuero de familia y no se encuentra previsto, entre los supuestos allí contemplados, la tramitación de la sumaria información tendiente a que se reconozca judicialmente una convivencia. En efecto continuó- el artículo 16, inciso 3 de la mentada ley refiere a los efectos personales, pactos y compensaciones económicas derivadas de aquella, pero suponen la preexistencia de tal unión, y no la demostración de su existencia.

Por otro lado, coincidió con lo dictaminado por la señora Fiscal de Familia en cuanto postuló que tampoco hubiera resultado competente en función de la atribución territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley n.º 10305 que expresamente estipula la improrrogabilidad de tal competencia. Ello así, habida cuenta que el artículo 718 del CCC asigna competencia para entender en los conflictos derivados de las uniones convivenciales al fuero de familia del último domicilio de convivencia o del demandado, a elección del actor, y del domicilio de quien alega ser la conviviente, al igual que del último domicilio de ambas, como así también el del fallecimiento de la señora García Quiroga es en la ciudad de Río Cuarto.

**3.** Recibidos los actuados por el Juzgado en lo Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de esta ciudad, su titular resolvió no abocarse a su conocimiento y remitirlos al Juzgado en lo Civil y Comercial, Laboral y Familia que resulte sorteado en la ciudad de Río Cuarto (decreto de fecha 30 de noviembre de 2016, fs. 102 y vta.).

Para así resolver, luego de mantener que la presente causa se encuentra alcanzada por lo previsto en el artículo 16, inciso 3 de la Ley n.º 10305, y de adherir a lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara de Familia, postuló que corresponde la intervención del Juzgado con

competencia en Familia de Río Cuarto, por ser la ciudad donde se habría desarrollado la convivencia alegada y el lugar del fallecimiento de la supuesta conviviente de la peticionante. Para mayor abundamiento precisó que en el Juzgado de Primera Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de Río Cuarto tramitan los autos caratulados "García, Malvina Angélica – Declaración de incapacidad (...)" y destacó la evidente situación de indefensión de quien pudiera haber visto afectado un interés propio en las presentes actuaciones, dirigiendo su actuación a la oposición o consentimiento de la petición esgrimida, en atención al fallecimiento de la señora Malvina Angélica García Quiroga con anterioridad a su inicio.

Agregó que tal situación conllevaría a la desnaturalización de los caracteres y a la inobservancia de los principios generales del proceso plasmado en el artículo 15, incisos 1, 7 y 10, siendo óbice para la aplicación del inciso 13, y que resultaría de mayor celeridad el tratamiento de los presentes obrados en una única circunscripción judicial, por razones de economía procesal, celeridad y en honor al principio de moralidad.

- **4.** La peticionante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de tal decisión (fs. 103/107). Sostuvo, por un lado, que el proceso no va dirigido a regular los efectos personales, pactos y compensaciones económicas derivadas de una convivencia, por lo cual queda excluida la competencia de los tribunales de familia; y por el otro, que estando fijada la competencia material en razón de la parte interesada -en este caso la compareciente-y tratándose la presentación de un acto de jurisdicción voluntaria, resulta procedente la prórroga de competencia pretendida.
- **5.** El titular del Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de esta ciudad resolvió rechazar el recurso de reposición y conceder el de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación (decreto de fecha 7 de febrero de 2017, fs. 108 y 111).

Cumplido el respectivo trámite procesal (fs. 113/127) la Cámara interviniente resolvió, por

mayoría, declarar mal concedido el recurso de apelación y elevar las actuaciones a este Tribunal Superior a los fines de resolver "el conflicto de competencia" (Auto n.º 247 de fecha 24 de agosto de 2017, fs. 131/134vta.).

Los señores vocales que conformaron la mayoría consideraron que el objeto de la apelación es la contienda negativa sobre la competencia material planteada entre el Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación y el Juzgado de Familia de la ciudad de Córdoba, pues más allá que el juez civil -en función de su interpretación- debió remitir inmediatamente las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Río Cuarto, principios de concentración, economía y celeridad procesal hacen necesaria la intervención directa del superior común para la definición el asunto.

**6.** Elevadas las actuaciones (f. 137), este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dispuso -en atención a los fundamentos expuestos por la Cámara interviniente- imprimirle el trámite correspondiente del artículo 165, inciso 1, apartado *b*, de la Constitución Provincial (CP), y, en tal contexto, corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia (f. 139).

El señor Fiscal Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo sexta Nominación en lo Civil y Comercial para entender en la presente sumaria información (Dictamen *E* n.º 162 del 16 de abril de 2018, fs. 140/144vta.).

**7.**Pasados los autos a este Alto Cuerpo (f. 145) queda la cuestión de competencia suscitada en condiciones de ser resuelta.

# Y CONSIDERANDO:

# I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los presentes autos vienen a estudio de este Tribunal con motivo de un presunto conflicto negativo de competencia entre tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

El artículo 165 de la CP, en su inciso primero, apartado *b* -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que

estos tengan otro superior común.

La existencia de un conflicto negativo de competencia entre dos órganos jurisdiccionales presupone que ambos emiten declaraciones declinando sus competencias respecto de un mismo proceso. De manera que resulta ineludible la existencia de ambas manifestaciones en idéntico sentido para que se cumplimenten los presupuestos necesarios para la configuración del mismo. En consecuencia, la ausencia de alguna de las declaraciones negativas acerca de su aptitud para entender en la causa por parte de uno de los tribunales intervinientes, implica inevitablemente la inexistencia del conflicto planteado.

En *sub examine*, las actuaciones fueron elevadas a este Tribunal por decisión de la Cámara en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación, por cuanto consideró que la cuestión llegada a su conocimiento, recurso de apelación mediante, constituye -en rigor- una contienda negativa sobre la competencia material del tribunal que debe entender en la presente información sumaria.

Las razones de tal interpretación hallaron fundamento en las posturas asumidas por los titulares de los juzgados intervinientes en estas actuaciones, en la medida que ambos rechazaron su competencia para entender en la tramitación de la solicitud presentada (cfr. decretos de fechas 28 de octubre de 2016 [f. 95]; 21 de noviembre de 2016 [fs. 101 y vta.], y 30 de noviembre de 2016 [fs. 102 y vta.]).

Frente a ello, y a pesar de la ausencia del pronunciamiento del titular del Juzgado de Familia de la ciudad de Río Cuarto, llamado a intervenir en función de la interpretación sentada por el titular del Juzgado Civil interviniente (cfr. fs. 101 y vta.), cabe ingresar al análisis y decisión de la cuestión puesta a consideración de este TSJ a efectos de evitar nuevas remisiones que continúen dilatando la determinación del tribunal que ha de conocer en la información sumaria tendiente a acreditar la unión convivencial pretendida en autos.

# II. LA COMPETENCIA MATERIAL

El artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCC) dispone que la

competencia se determina por el carácter de las pretensiones deducidas en la demanda, de modo que, debe estarse, fundamentalmente, a la exposición de los hechos contenida en ella[1]

En cuanto a los elementos que sirven para determinar la materia del proceso, la doctrina ha destacado que la misma "resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito"[2].

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su sustancia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la presentación.

# III. LA PRETENSIÓN DE AUTOS

Conforme surge de los términos del escrito de presentación, la señora Fernanda Arias promueve la presente información sumaria a los fines de acreditar ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, la unión convivencial entre ella y quien fuera Malvina Angélica García Quiroga (fallecida), con quien -afirma- mantuvo una relación de pareja formal por el término de cinco años y dos meses.

A los fines de fundamentar tal pretensión repasa los hechos en los que se sustentan la relación invocada y acompaña documentación tendiente acreditar lo relatado (cfr. fs. 7/91).

Los antecedentes desarrollados refieren que se conocían por un lazo familiar que las unía, pues la compareciente afirma ser sobrina en tercer grado de la señora Quiroga, y que, si bien desde la década de los ochenta iniciaron una estrecha relación (laboral y de asistencia

económica y emocional), no fue sino hasta principios del año 2010 cuando comenzaron una relación formal de pareja.

Asimismo, del relato presentado a fojas 1/5, surge que iniciaron la convivencia en el mes de octubre de dicho año, cuando la señora Malvina se traslada de manera definitiva a la ciudad de Río Cuarto y alquilan juntas el inmueble sito en calle Alonso n.º 556, lugar en el que vivieron hasta el mes de agosto de 2013 cuando decidieron mudarse a Mugnaini n.º 243 de la misma ciudad, donde residió Malvina hasta su fallecimiento (3 de noviembre de 2016) y donde continúa viviendo la compareciente.

A los fines de acceder a la cobertura previsional prevista por la legislación, afirma que han mantenido una relación de pareja de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, conforme lo regula el artículo 509 del Código Civil y Comercial (CCC).

Los extremos fijados en la situación traída a consideración de este Tribunal -en la que se discute la competencia material del tribunal que deberá entender en un proceso de jurisdicción voluntaria iniciado a los fines de tener por acreditada una unión convivencial con una persona ya fallecida, con el objetivo de acceder al beneficio previsional que le correspondería gozar a la compareciente en virtud de los años de aportes que efectuó su presunta conviviente por ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia-, nos llevan a reflexionar acerca de las razones que han determinado la distribución de la competencia material entre el fuero civil y comercial y el fuero de familia.

#### IV. LA COMPETENCIA DEL FUERO DE FAMILIA

El Código de Procedimiento de Familia (CPF), al regular la competencia material del fuero en cuestión, procuró mantener en tal ámbito sólo aquellas cuestiones que involucren instituciones propias del derecho de familia, eminentemente personales y humanas[3]. Con tal orientación, cabe destacar que la actual legislación procesal de familia produjo una modificación sustancial en relación al anterior régimen regulado por la Ley n.º 7676, en cuanto derogó el carácter residual previsto en el inciso 15 del artículo 16 de aquella

legislación, en virtud del cual, los tribunales de familia entendían también en toda otra cuestión derivada de las relaciones de familia[4].

En tal sentido, entre los objetivos generales que motivaron la reforma del procedimiento de familia, se dejó expresamente asentado que con tal propuesta normativa se buscaba "Mantener incólume los caracteres y principios propios del Fuero de Familia y los especificados en el nuevo Código Civil y Comercial: exclusividad y extrapatrimonialidad, dejando fuera del ámbito de competencia material las cuestiones netamente patrimoniales, que pueden ser tratadas y resueltas con mayor acierto en otros fueros; esto es de vital importancia porque de esta forma se permite mantener la atención de los jueces y operadores judiciales en el tema que debe atraer la atención de la justicia familiar: el conflicto familiar" [5].

Con ello, se pretende que la acción deducida en dicha sede tienda, en lo esencial, a obtener una sentencia constitutiva de estado y/o a regular tales relaciones jurídicas familiares previstas en la ley, en tanto son los institutos correspondientes al derecho de las familias los que dan contenido a la competencia material de tal fuero.

Se ha dicho en ese sentido que "La competencia material del fuero ha de estar referida a la totalidad de la problemática que se relaciona directa o indirectamente con la familia, primordialmente la que hace a los aspectos personales, y también -aunque de modo excepcional- a los de índole patrimonial que le estén inescindiblemente vinculados" [6]. En mérito de tales consideraciones, cabe apuntar que se trata de un fuero de excepción, por lo que las normas que delimitan su competencia deben ser interpretadas estrictamente para no desvirtuar la finalidad que ha tenido el legislador al organizar esa magistratura.

En igual sentido, destaca la doctrina que "la competencia material restringida tiene que ser protegida (...) para no incurrir en ampliaciones distorsionantes de su finalidad tuitiva" [7]. Vale destacar que la asignación de competencia a los tribunales de familia se realiza mediante la enunciación contenida en el artículo 16 de la Ley n.º 10305, la que merece una exégesis

restringida, más aún si toma en cuenta los objetivos mencionados con su sanción, en los que se destaca, con mayor claridad que su antecesora, la exclusividad del fuero en cuestión.

Todo ello, confirma lo sostenido por este TSJ referido a que la enumeración contenida en el mencionado artículo destaca la naturaleza no patrimonial del fuero de familia, la cual, junto con la especialidad y la exclusividad constituyen las notas características del mismo[8].

# V. ANÁLISIS

En mérito a tales conceptos, a los fines de determinar la competencia material del tribunal que ha de intervenir en la presente información sumaria cabe precisar que en autos la compareciente no persigue demostrar la existencia de una relación familiar, como tampoco alegar la presencia de un conflicto que podría derivar de tal situación, circunstancias que representan un valladar para la intervención del fuero especializado en familia.

Es que, más allá que lo que se busca acreditar en autos podría llegar a ser una relación familiar, en tanto no existen dudas que las uniones convivenciales forman parte de ellas, la pretensión ingresada por la peticionante no se encuentra dirigida a constatar tal existencia. Por el contrario, se trata de una mera cuestión probatoria a los fines de acreditar ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia una unión convivencial con la causante por el término de cinco años y dos meses, todo ello con la única expectativa de hacer valer un derecho previsional frente a un tercero en la relación invocada.

Adviértase que, tal como se ha precisado, a los fines de determinar la competencia material del tribunal al que le corresponde entender, cabe confrontar los hechos y el derecho invocados con la ley sustantiva y procesal aplicable. En tal tarea, surge que la situación cuyo reconocimiento insta la interesada a través de su presentación es la convivencia pública y notoria con la causante exigida por la legislación previsional provincial con el propósito de acceder al derecho a la pensión allí reconocida (cfr. art. 34, Ley n.º 8024), y no la relación afectiva o de pareja regulada en el artículo 509 del CCC a los fines de acceder a los derechos y deberes regulados en el Título III de tal legislación.

Por otro parte, ningún elemento de los invocados por la peticionante en su escrito nos permite encuadrar la presentación dentro de un posible conflicto derivado de la unión convivencial, pues tal como fue planteado se trata de un proceso declarativo tendiente a constatar las condiciones para acceder a un derecho de la seguridad social.

Así las cosas, cabe reflexionar que no todo planteo relacionado con una unión convivencial debe ser sustanciado ante el fuero de familia, sino sólo aquellos litigios relacionados con los efectos personales derivados de aquella (cfr. arts. 455, 519, 520, 521, 522, 526, 527, CCC, entre otros); las controversias derivadas de los pactos que los convivientes pudieran haber efectuado (cfr. art. 513 y 514, CCC); o bien, la fijación judicial de las correspondientes compensaciones económicas; en tanto y en cuanto se tratarían de conflictos derivados de la relación de familia entre los convivientes, situación aún no reconocida en las presentes actuaciones.

La cuestión a dilucidar constituye una mera cuestión probatoria tendiente a acreditar la convivencia pública y notoria exigida por el artículo 34 de la Ley n.º 8024 para acceder al derecho a la pensión que pudiera corresponderle, todo lo cual no denota ningún ribete que permitiera inferir una pretensión derivada de una relación jurídica familiar.

Al respecto, cabe agregar que si bien se trata de un acto de jurisdicción voluntaria, iniciado por el solo interés personal de la compareciente, en la medida que a través de él se busca obtener un pronunciamiento judicial para constatar una situación jurídica susceptible de generar una obligación a cargo de una tercera persona -la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia- resulta indispensable que, en tal proceso de conocimiento, se brinde a esta la necesaria participación que pudiera corresponderle.

En tal sentido, la propia legislación previsional dispone que si bien la acreditación de la convivencia pública y notoria con la causante para acceder al beneficio de la pensión podrá ser demostrada por cualquier medio de prueba y sustanciarse administrativamente o en sede judicial, incorpora la exigencia que, cuando a tales fines se optare por la prueba judicial -

como es en el caso de autos-, debe darse intervención a la Caja de Jubilaciones en tal proceso (párrafos tercero, cuarto y quinto, enunciados desde la finalización de la enumeración de los incisos previstos en el art. 34 de la Ley n.º 8024).

Bajo este prisma, otorgar competencia al Juez de Familia en dicho proceso implicaría someter el accionar de la peticionante a los principios especiales que inspiran dicho fuero (oralidad, inmediación, conciliación, oficiosidad y reserva) que en manera alguna se justifican en una cuestión probatoria como la pretendida en autos. Por lo tanto, sobre la base de lo dicho, y tratándose de actos en los cuales el magistrado limitará su actuación a la adecuación de una situación de hecho a la de derecho exigida por la legislación, a los fines de acceder a un derecho previsional, cabe otorgar competencia al juez con competencia en lo civil en tanto cuenta con un procedimiento sumario adecuado para llegar a tal declaración.

Es que el fuero de familia está llamado a conocer restrictivamente en todas aquellas cuestiones personales -y sólo excepcionalmente patrimoniales- que se susciten entre quienes formen parte de una relación jurídica familiar o quienes procuren su establecimiento, y no en un proceso voluntario -como el presente- en el que sólo se busca la acreditación de una situación jurídicamente reconocida por una ley especial.

Precisada la pertinencia del fuero civil para entender en estos obrados, cabe concluir que el Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo sexta Nominación de la ciudad de Córdoba resulta competente para entender en la presente acción, por cuanto, en virtud del artículo 2 del CPCC, la peticionante se encuentra expresamente facultada para atribuir competencia territorial al tribunal que, en razón de la materia y de la jerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer en el asunto que se prorroga.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (Dictamen E n.° 162, fs. 140/144vta.),

# **SE RESUELVE:**

I.Declarar que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Trigésimo sexta

Nominación de esta ciudad debe entender en la presente causa, a cuyo fin deberán remitírsela.

II. Notificar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación, al Juzgado de Familia de Tercera Nominación de esta ciudad y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. Vénica, Oscar Hugo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Lerner, Córdoba 1997, t. I, p. 28.

[2] Podetti, Ramiro J.; Tratado de la competencia, Ediar, Buenos Aires, 1973, t. I, pp. 517/518.

[3] Cfr. Ferreyra de de la Rúa, Angelina y Bertoldi de Fourcade, María V.; Leyes 7675 y 7676. Provincia de Córdoba. Organización y Procedimiento del Fuero de Familia, La Ley, Bs. As., 2007, p. 16.

[4] Cfr. Lloveras, Nora; Orlando, Olga y Faraoni, Fabián; *Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba. Comentado. Concordado*, Mediterránea, Córdoba, 2017, p. 111.

[5] Exposición de motivos de la reforma de la Ley n.º 7676, expte. nº 17114/E/15, p. 4.

[6] Ossola, Alejandro; Fuero de Familia de Córdoba. Leyes 7675 y 7676 y sus modificatorias, 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 2007, p. 161.

[7] Bertoldi de Fourcade, María V. y Ferreyra de de la Rúa, Angelina; *Régimen Procesal del Fuero de Familia*, Depalma, Bs. As., 1999, p. 8.

[8] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.° 25 del 3/5/2005 *in re* "P. I. J."; Auto n.° 33 del 4/10/2011 *in re* "P. A. M." y Auto n.° 140 del 4/4/2014 *in re* "S. C. G."; entre otros. s autos caratulados: ARIAS, Fernanda SUMARIA, Expte.N° 6187943

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL HAY, Nancy Noemi VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.